

RE: RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2021-000434

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

<j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 26/01/2022 15:58

Para: connyperea61@hotmail.com <connyperea61@hotmail.com>

Atento saludo,

ACUSAMOS RECIBO de su mensaje.

Le informamos que nuestra jornada laboral y horario de atención al público es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., por tanto, los mensajes que lleguen a nuestro servidor fuera de dichos periodos de tiempo serán tomados en cuenta para efectos de términos a la hora y día hábil inmediatamente siguientes a su recepción.

Gracias por comunicarse con nosotros.

Cordialmente,

Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca

De: maria constanza perea constain <connyperea61@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 14:59

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fabio lozano gomez <caminos_juridicos@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2021-000434

SEÑORES

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

REFERENCIA:	PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)
ACCIONANTE:	MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN
ACCIONADOS:	VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN Y OTROS
RADICACIÓN:	2021-00434-00
ASUNTO:	RECURSO APELACION Art. 322 y ss del C.G.P.

DR. FABIO LOZANO GOMEZ mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Palmira – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.240.797 expedida en Palmira – Valle, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 24.461 del

Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido y actuando en nombre y representación de la señora **MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN**, me permito presentar el RECURSO APELACIÓN Art. 322 y ss del C.G.P., contra el Auto Int. No. 129 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), estando dentro del término legal.

Por favor, CONFIRMAR el RECIBIDO de este correo.

DRA. MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN

DIR. OFIC: CALLE 31 No. 21-63

TELEFONO: 2839160 – CELULAR: 315-5965096

PALMIRA – VALLE

"Este mensaje, incluidos los archivos anexos, contiene información de carácter reservado para la **DRA. MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN** y fue enviado exclusivamente para uso del destinatario. Si usted como lector no es el destinatario real a quien fue dirigido el contenido del mensaje, se le informa que ha recibido este mensaje por error y que cualquier uso, distribución, divulgación o copia de este mensaje está completamente prohibida. En este caso solicitamos elimine de su correo electrónico y de cualquier dispositivo el mensaje y nos notifique esta situación."



CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GOMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

REFERENCIA: PERTENENCIA (MENOR CUANTIA)
ACCIONANTE: MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN
ACCIONADOS: VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00434-00
ASUNTO: RECURSO APELACION Art. 322 y ss del C.G.P.

DR. FABIO LOZANO GOMEZ mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Palmira – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.240.797 expedida en Palmira – Valle, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 24.461 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido y actuando en nombre y representación de la señora **MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN**, me permito presentar el RECURSO APELACIÓN Art. 322 y ss del C.G.P., contra el Auto Int. No. 129 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), estando dentro del término legal, de la siguiente manera:

Mediante Auto Int. No. 2350 del 16 de diciembre del 2021, inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“...1. Debe aclarar por la parte actora, tanto en la demanda como en el memorial poder, el motivo por el cual se entabla la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora ESTHER JULIA CONSTAIN DE PEREA (Q.E.P.D) pese a observarse en la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir, identificado con el No. 378-28862 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira – Valle, que con relación a la misma, ya se surtió un proceso de sucesión, es decir, que ya no hace parte de los titulares de derecho de dominio pues ya se adjudicó su derecho cuota en cabeza de sus sucesores. Téngase en cuenta para dicho fin aclaratorio los parámetros establecidos en el Art. 87 del C.G.P.

En igual sentido, aclárese el motivo por el cual, no se instaura la demanda directamente contra los señores FABIAN ARIAS PEREA y LEONARDO ARIAS PEREA, quienes, de acuerdo a la mencionada anotación, se evidencia también como titulares de derecho de dominio (Art. 375 Num. 5 C.G.P.), sino que solo se les demanda como

“QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO”

Carrera 29 No. 31-41 ofic. 202 Edificio La María Telefax: 272 73 20 cel.: 315 411 8119

c.o.gonzalez@hotmail.com

PALMIRA VALLE



CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GOMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

herederos en representación de la señora MARLENE Y/O MARLENY ELIZABETH PEREA CONSTAIN (Q.E.P.D).

2. El memorial poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el Art. 5 del Dct 806 del 2020, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos o por lo menos así no se acreditó por la parte actora, al no haberse presentado constancia del mensaje de datos por medio del cual se remitió, y tampoco reúne los requisitos los establecidos en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P. por cuanto carece de presentación personal.” **(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)**

Se subsanó la demanda tal y como ordenó el Juez Quinto Civil Municipal, realizando las respectivas aclaraciones en el sentido de que, le asiste razón al señor Juez, al manifestar que la señora Esther Julia Constaín de Perea (Q.E.P.D.) ya no hace parte de los titulares de derecho de dominio, puesto que su cuota fue trasladada en cabeza de sus sucesores que para el caso en concreto, son VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN y la aquí demandante.

Por otro lado, la cuota parte de la señora MARLENE Y/O MARLENY ELIZABETH PEREA CONSTAIN (Q.E.P.D) se encuentra en cabeza de sus sucesores FABIAN Y LEONARDO ARIAS PEREA, tal como se indicó en el memorial de subsanación como también el poder que se adjuntó al mismo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no se entiende la razón por la cual, el señor Juez RECHAZA la demanda, mediante Auto Int. 129 del 24 de enero de 2022, indicando lo siguiente:

“En el poder se indica que la demanda está dirigida únicamente contra los señores VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN, LEONARDO ARIAS PEREA, FABIAN ARIAS PEREA Y SANDRA VIVIANA ARANA PEREA, ello se constituye en falta de determinación y claridad en la identificación de los demandados, por cuanto, contradice lo señalado en el escrito de demanda donde además de los anteriores, se indican como parte de la pasiva a: Los herederos determinados e indeterminados de MIGUEL ALBERTO PEREA HERRAN (Q.E.P.D.), los herederos indeterminados de MARLENE Y/O MARLENY ELIZABETH PEREA CONSTAIN y a los señores LEONARDO ARIAS PEREA Y FABIAN ARIAS PEREA en calidad de herederos determinados de MARLENE Y/O MARLENY ELIZABETH PEREA CONSTAIN”

“QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO”

Carrera 29 No. 31-41 ofic. 202 Edificio La María Telefax: 272 73 20 cel.: 315 411 8119

c.o.gonzalez@hotmail.com

PALMIRA VALLE



CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GOMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Con mucha claridad en la subsanación de demanda se indicó al Señor Juez, tal y como el mismo lo manifestó que ya la señora ESTHER JULIA CONSTAIN DE PEREA (Q.E.P.D.) y a la señora MARLENE Y/O MARLENY ELIZABETH PEREA CONSTAIN (Q.E.P.D.) por un proceso de sucesión le fueron trasladados dichos derechos, razón por la cual, en el poder no era razonable mencionar ni a las señoras ni a herederos determinados, porque ya los titulares de derecho de dominio como bien se puede verificar en el certificado de tradición del inmueble tanto en el especial, como el certificado ordinario se encuentran con pleno derecho de dominio los que en el poder se han demandado.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar al superior jerárquico, que en ningún momento el juez aquo, solicitó a este togado que se subsanara el libelo demandatorio aportando en cuerpo cierto esta y que se modificara en el sentido de los demandados que se pretendían como titulares de derecho, toda vez que, esto se estaba indicando en el escrito de subsanación de la demanda, por tanto, solo se limitó aportar el poder debidamente autenticado en este sentido junto con el anterior.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Recibo notificaciones en la Carrera 29 No. 31-41 ofc.202 Edificio La María de Palmira – Valle, celular: 3154118119– Oficina: (2) 2727320, email: caminos-juridicos@hotmail.com

De ustedes,
Atentamente,

DR. FABIO LOZANO GOMEZ
C.C. No. 16.240.797 de Palmira – Valle
T.P. No. 24.461 del C.S.J.

“QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO”

Carrera 29 No. 31-41 ofc. 202 Edificio La María Telefax: 272 73 20 cel.: 315 411 8119

c.o.gonzalez@hotmail.com

PALMIRA VALLE